



Comisión
Nacional
de Energía

**INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA
COMUNIDAD AUTÓNOMA EN RELACIÓN A LA
COMPENSACIÓN ECONÓMICA A ABONAR POR
LA EMPRESA DISTRIBUIDORA AL TITULAR DE
UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN POR EL
EXCESO DE POTENCIA INSTALADA SOBRE LA
SOLICITADA**

14 de marzo de 2013

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA EN RELACIÓN A LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA A ABONAR POR LA EMPRESA DISTRIBUIDORA AL TITULAR DE UN CENTRO DE TRANSFORMACIÓN POR EL EXCESO DE POTENCIA INSTALADA SOBRE LA SOLICITADA

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado Tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 14 de marzo de 2013, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

0 RESUMEN Y CONCLUSIÓN

La Dirección General remite oficio a la Comisión Nacional de Energía por el que solicita informe sobre su consulta relativa a la compensación económica a abonar por la empresa distribuidora al titular de un centro de transformación por el exceso de potencia instalada sobre la solicitada.

Analizada la normativa aplicable, esta Comisión entiende que la empresa distribuidora deberá pagar al propietario del local donde se ubique el Centro de Transformación, la compensación “C” que resulte por aplicación de la fórmula recogida en el artículo 47.5 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, considerando la potencia solicitada no la potencia normalizada del transformador.

Así mismo, esta Comisión entiende que la compensación de 7,3 € por cada kW que exceda de la potencia solicitada es una cantidad fija que no está sujeta a la revisión de la tarifa por kW solicitado prevista para la compensación por uso del local.

1 ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2012 ha tenido entrada en la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de fecha 7 de noviembre de 2012 remitido por la Dirección General por el que remite consulta relativa a la compensación económica a abonar por la empresa distribuidora al *titular* de un centro de transformación por el exceso de potencia instalada sobre la solicitada.

En la referida consulta, la Dirección General indica que con motivo de una reclamación presentada por una empresa en relación con el desacuerdo en el pago de los derechos de acometida exigidos por la empresa distribuidora para ampliar la potencia de un suministro existente, se ha puesto de manifiesto la discrepancia entre el criterio de dicha Dirección General y la empresa distribuidora, en lo que se refiere a la interpretación del artículo 47.5 del Real Decreto 1955/2000.

Al respecto señala la Dirección General que con carácter general las empresas distribuidoras instalan el transformador correspondiente al escalón de potencia normalizada inmediatamente superior a la potencia solicitada. Si la empresa distribuidora decidiera instalar un transformador de potencia superior, en el presupuesto económico se establece el coste del menor transformador que corresponda. A la hora de considerar la compensación por la potencia instalada en exceso, el distribuidor considera que debe hacerse teniendo en cuenta la menor normalizada, no la solicitada, lo cual es compartido por dicha Dirección General al considerar que dicho cálculo debe hacerse con la potencia solicitada.

Asimismo, la Dirección General indica que la cantidad de 7,3 € por kW es una cantidad fija que no está sujeta a la revisión de la tarifa por kW solicitado prevista para la compensación por uso del local.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre.

- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

3 CONSIDERACIÓN

PRIMERA.- Conforme se establece en el artículo 47.5, del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre:

“Cuando se trate de suministros en suelo urbano con la condición de solar, incluidos los suministros de alumbrado público, y la potencia solicitada para un local, edificio o agrupación de éstos sea superior a 100 kW, o cuando la potencia solicitada de un nuevo suministro o ampliación de uno existente sea superior a esa cifra, el solicitante deberá reservar un local, para su posterior uso por la empresa distribuidora, de acuerdo con las condiciones técnicas reglamentarias y con las normas técnicas establecidas por la empresa distribuidora y aprobadas por la Administración competente, cerrado y adaptado, con fácil acceso desde la vía pública, para la ubicación de un centro de transformación cuya situación corresponda a las características de la red de suministro aérea o subterránea y destinado exclusivamente a la finalidad prevista. El propietario del local quedará obligado a registrar esta cesión de uso, corriendo los gastos correspondientes a cargo de la empresa distribuidora.

...//...

La empresa distribuidora, cuando haga uso del mencionado local deberá abonar al propietario una compensación “C” que se calculará con la siguiente fórmula:

$$C = S \times P_m - N \times T$$

siendo:

S = superficie interior en metros cuadrados del local cedido.

P_m = precio en pesetas del módulo establecido por el Ministerio de Fomento para viviendas de protección oficial.

N = potencia solicitada en kW.

T = tarifa en pesetas por kW solicitado. Tomará el valor inicial de 1.205 pesetas y se actualizará anualmente en la misma proporción que lo haga el módulo P_m.

Si por aplicación de la anterior fórmula resultase una cantidad negativa se considerará cero.

...//...

En el caso de que la potencia del centro de transformación instalado sea superior a la solicitada, con la finalidad de suministrar energía a otros peticionarios, la empresa distribuidora abonará a la propiedad del inmueble en el que recaiga la instalación en el momento de la puesta en servicio del centro de transformación, la cantidad de 7,3 € por kW que exceda de la potencia solicitada. Lo anterior será así mismo de aplicación ante cualquier ampliación de la potencia instalada en el referido centro de transformación.

...//...”

Sobre la base de la normativa anterior, la empresa distribuidora deberá pagar al propietario del local donde se ubique el Centro de Transformación, la compensación “C” que resulte por aplicación de la fórmula anteriormente reproducida que, a juicio de esta Comisión y de acuerdo con la literalidad de la misma, debe aplicarse con la potencia solicitada, no con la potencia normalizada del transformador.

SEGUNDA.- Analizada la normativa antes citada, en el caso de que la empresa distribuidora decida dar al centro de transformación una dimensión superior a la potencia solicitada con la finalidad de suministrar energía a otros peticionarios, la empresa distribuidora abonará al propietario del inmueble en el que recaiga la instalación del centro de transformación una compensación de 7,3 € por cada kW que exceda de la potencia solicitada. A juicio de esta Comisión, dicha compensación es fija y deberá calcularse teniendo en cuenta la potencia remanente que quede sin utilizar respecto a la solicitada.

Asimismo, si posteriormente la empresa distribuidora decidiera incrementar la potencia del transformación con la finalidad de suministrar energía eléctrica a nuevos consumidores, la misma deberá abonar al propietario del local la cantidad de 7,3 € por kW incrementado.